



ESTADO DE MÉXICO



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 30 de octubre de 2017

Oficio número: 1269/MAIP/FGJ/2017

Asunto: Se remite Informe de Justificación

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Me refiero al Recurso de Revisión registrado con número de folio 02383/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el [REDACTED] con motivo de la respuesta otorgada en la solicitud de información número 00503/FGJ/IP/2017; al respecto, me permito señalar los siguientes:

ANTECEDENTES

A).- Con fecha 25 de septiembre del año 2017, el ahora recurrente, formuló entre otras preguntas lo siguiente:

"6.- ¿Cuáles son las condiciones de inhumación de los cadáveres de identidad desconocida que son recibidos en el Servicio Médico Forense a nivel Estatal?"

7.- ¿Los cadáveres de identidad desconocida son inhumados en "fosas comunes" a nivel Estatal? o son inhumados en criptas individuales?"

8.- ¿Para la inhumación de cadáveres de identidad desconocida se utilizan féretros o solo bolsas de cadáveres a nivel Estatal?" (sic)

B).- A través del oficio número 1208/MAIP/FGJ/2017, de fecha 16 de octubre del año 2017, la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, entregó la respuesta siguiente:

"(...)

En relación a las preguntas antes citadas, se informa que de acuerdo al artículo 115, fracción III, inciso e, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es competencia de los Municipios el control de los panteones, por lo que dentro de las atribuciones de este órgano público autónomo, no está verificar condiciones o formas de inhumación de cadáveres de identidad desconocida, razón por la cual no es posible dar respuesta sus peticiones.

(...)

Finalmente, debe aclararse que esta Fiscalía únicamente cuenta con la información que le fue proporcionada, toda vez que no se encuentra obligada a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones conforme al interés del solicitante, acorde a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia antes citada, que establece lo siguiente:



ESTADO DE MÉXICO



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

"Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Lo anterior, se sustenta con el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicable por analogía, y que a la letra indica:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionado la información con la cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información". (sic)

C).- Con fecha 17 de octubre de 2017, el ahora recurrente interpuso el Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado vía electrónica a esta Institución en esa fecha.

Precisando lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 185 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, rinde el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

En el recurso de revisión que nos ocupa se advierte que el [REDACTED] se duele de la: *"Negativa de información respecto a los cuestionamientos 6.- ¿Cuáles son las condiciones de inhumación de los cadáveres de identidad desconocida que son recibidos en el Servicio Médico Forense a nivel Estatal? 7.- ¿Los cadáveres de identidad desconocida son inhumados en "fosas comunes" a nivel Estatal? o son inhumados en criptas individuales?. 8.- ¿Para la inhumación de cadáveres de identidad desconocida se utilizan féretros o solo bolsas de cadáveres a nivel Estatal?"*; sin embargo, contrario a lo que refiere el recurrente, de la lectura que se haga a la respuesta, se puede observar que este Sujeto Obligado fundó y motivó debidamente la imposibilidad de proporcionar la información solicitada, en virtud de no poseerla, toda vez que de acuerdo al artículo 115, fracción III, inciso e, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le hizo saber que es competencia de los Municipios, el control de los panteones, por lo que dentro de las atribuciones de este órgano público autónomo, no está verificar condiciones o formas de inhumación de cadáveres de identidad desconocida, razón por la cual no fue posible dar respuesta a sus peticiones.



ESTADO DE MÉXICO



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Además, el recurrente señala como motivo de inconformidad que: *"La orden de inhumación de cadáveres de identidad desconocida es emitida por el Ministerio Público, y las condiciones de inhumación se encuentran contemplada en el protocolos para el tratamiento e identificación de cadáveres, toda vez que este debe ser resguardado como una evidencia y se sujeta a los lineamientos relacionados y con ello la obligación del la PGJEM de verificar las condiciones o formas de inhumación de cadáveres de identidad desconocida; sin embargo, es de señalar que tales manifestaciones resultan infundadas e inoperantes en virtud de las siguientes consideraciones:*

Si bien es cierto que conforme a los artículos 127, 212 y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales, compete al Ministerio Público conducir y coordinar las Policías y los Servicios Periciales durante la investigación penal en el delito de homicidio, en el supuesto de identidad desconocida, a efecto de determinar la existencia del hecho delictivo, motivo de la denuncia y, de ser el caso, ejercitar acción penal o determinar conforme a derecho, también lo es que sólo el Oficial del Registro Civil puede autorizar la inhumación de un cadáver que se ignore su identidad o no reclamado, dentro de las cuarenta y ocho horas a su muerte, salvo disposición del Ministerio Público o autoridad judicial.

Asimismo, es necesario señalar que el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, no ordena la inhumación de cadáveres, como afirma el recurrente, ya que sólo establece los procedimientos de levantamiento de cadáver, restos humanos, embalaje de indicios por personal que auxilia al Ministerio Público en la etapa de investigación; por lo que la verificación del depósito, manejo, técnicas y procedimientos de conservación de cadáveres para inhumar, únicamente le corresponde verificar a la Secretaría de Salud, de conformidad con los artículos 348 y 349, de la Ley General de Salud y 6.94, del Código Reglamentario del Municipio de Toluca, que señalan lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 348. La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción. Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial. La inhumación e incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en lugares permitidos por las autoridades sanitarias competentes.

ARTÍCULO 349. El depósito y manejo de cadáveres deberán efectuarse en establecimientos que reúnan las condiciones sanitarias que fije la Secretaría de Salud. La propia Secretaría determinará las técnicas y procedimientos que deberán aplicarse para la conservación de cadáveres. (...)"

"(...) Artículo 6.94.- La inhumación, exhumación, reinhumación e incineración de cadáveres sólo se podrá realizar con la autorización del Oficial de Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado médico de defunción para asegurarse del fallecimiento y sus causas. (...)"

En ese sentido, lo que expide el Ministerio Público es un certificado médico de defunción, que requerirá el Oficial del Registro Civil para autorizar la inhumación de un cadáver, contrario a la "orden" de inhumación que afirma el recurrente emite el representante social; asimismo, se advierte que no le corresponde al Ministerio Público verificar condiciones o formas de inhumación de cadáveres de identidad desconocida, así como tampoco está la de saber si son inhumados con bolsas o féretros, en criptas individuales o fosas comunes, toda vez que esa facultad es de la Secretaría de Salud; por tal motivo no fue posible dar respuesta a las peticiones del hoy recurrente.



ESTADO DE MÉXICO



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Por lo antes expuesto, la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, se encuentra debidamente fundada y motivada, pues es de reiterar que en ella se señalaron los preceptos legales y los motivos que impiden a esta Fiscalía entregar la información requerida, por lo que con fundamento en el artículo 185, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a Usted:

ÚNICO: Tener por presentado en tiempo y forma el presente informe justificado.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

**M. EN A. JORGE MEZHER RAGE
OFICIAL MAYOR
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

YLG/AFS